



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

CUARTA SECCIÓN

CASO JUPPALA contra FINLANDIA

(Solicitud nº 18620/03)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

2 de diciembre de 2008

FINAL

02/03/2009

Esta sentencia puede estar sujeta a revisión editorial.



**En el asunto Juppala contra Finlandia,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala Cuarta), integrado por los Sres:

Nicolas Bratza, *Presidente*,
Lech Garlicki,
Giovanni Bonello,
Ljiljana Mijović,
Päivi Hirvelä,
Ledi Bianku,
Nebojša Vučinić, *jueces*,

y Lawrence Early, *Secretario de Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 13 de noviembre de 2008,
Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (nº 18620/03) contra la República de Finlandia presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por una ciudadana finlandesa, la Sra. Eine Juppala ("la demandante"), el 16 de junio de 2003.

2. La demandante estuvo representada por el Sr. M. Fredman, abogado en ejercicio en Helsinki. El Gobierno finlandés ("el Gobierno") estuvo representado por su Agente, el Sr. Arto Kosonen, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3. La demandante alegó una violación del artículo 10 del Convenio.

4. El 23 de junio de 2006, el Presidente de la Sección Cuarta del Tribunal decidió notificar la demanda al Gobierno. En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 § 3 del Convenio, se decidió examinar el fondo de la demanda al mismo tiempo que su admisibilidad.

LOS HECHOS**I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**

5. El demandante nació en 1929 y vive en Ylöjärvi.

6. El 20 de julio de 2000 llevó al hijo de su hija al médico. El niño tenía entonces tres años.

7. Según el informe del médico, la demandante dijo que había observado un hematoma en la espalda del niño que podría haber sido causado por un golpe, y que su comportamiento había sido anormal desde que había visitado a su padre, T.

El demandante tenía fuertes sospechas de que las lesiones eran compatibles con violencia física. Además, en el informe constaba que la demandante había informado al médico de que el niño había dicho que el hematoma había sido causado por un puñetazo. La demandante declaró además que en enero de 2000 había observado por primera vez signos de violencia, pero que T. le había explicado que el niño se había caído por las escaleras. El médico escribió en su informe que el hematoma observado en la espalda del niño era compatible con un puñetazo, apoyando así la versión del niño, dada también al médico, de que había sido golpeado por su padre.

8. Más tarde, ese mismo día, el médico denunció la presunta violencia a las autoridades de protección de menores, aunque la demandante se había opuesto a que se hiciera una denuncia.

9. El 17 de agosto de 2000, T. pidió a la policía que investigara si el demandante había cometido un delito al alegar que había golpeado a su hijo. Mantuvo que nunca había golpeado al niño. El 22 de agosto de 2000 pidió además a la policía que investigara si el demandante había cometido un delito, como privación de libertad, al llevar al niño al médico.

10. El 26 de abril de 2001, el fiscal presentó cargos contra el demandante por difamación sin mejor conocimiento (*ei vastoin parempaa tietoa tehty herjaus, smädelse dock icke emot bättre vetande*). Según la acusación, el demandante había dado información al médico dando a entender que

T. había golpeado a su hijo. El médico tenía entendido que T. había golpeado al niño en varias ocasiones, la última durante el fin de semana anterior. La demandante no tenía motivos razonables para apoyar su alegación. El 21 de mayo de 2001, T. se adhirió al procedimiento y reclamó a la demandante una indemnización por daños morales de 10.000 marcos finlandeses (FIM, unos 1.682 euros (EUR)) y el reembolso de sus gastos de defensa jurídica.

11. El 24 de agosto de 2001, el Tribunal de Distrito de Tampere (*käräjäoikeus, tingsrätten*) celebró una vista oral. En su sentencia, el tribunal sostuvo que seguía sin estar claro si el demandante había dado a entender que el niño había sido golpeado por su padre o si el informe del médico simplemente recogía su propia impresión basada en su conversación con el demandante y el niño. Aplicando el principio *in dubio pro reo*, el tribunal rechazó la acusación. El presidente del tribunal, sin embargo, discrepó, declarando al demandante culpable de difamación sin mejor conocimiento. Señaló que, teniendo en cuenta los hechos expuestos, no había motivos razonables para creer que T. había golpeado al niño. Además, consideró que la propia declaración del niño no podía considerarse como tal un motivo razonable, sobre todo teniendo en cuenta el hecho de que no se sabía si el demandante había hablado del hematoma con él antes de visitar al médico.

12. T. recurrió ante el Tribunal de Apelación de Turku (*hovioikeus, hovrätten*). El 20 de febrero de 2002, tras una vista oral, el Tribunal de Apelación revocó la sentencia del Tribunal de Distrito y condenó al demandante por difamación.

cometido sin mejor conocimiento. No se impusieron multas ni otras sanciones, pero se condenó a la demandante al pago de una indemnización por daños no patrimoniales de 504,56 euros y al pago de costas judiciales por valor de 2.861,11 euros. Se razonó:

"En la vista, [la demandante] y [el médico] han dado esencialmente el mismo relato de los hechos que ante el Tribunal de Distrito. Sin embargo, [la demandante] ha declarado que, tras haber observado el hematoma en la espalda del niño la noche anterior a la visita al médico, preguntó al niño de dónde procedía y éste respondió que su padre le había pegado.

Según el médico, el demandante había facilitado los datos preliminares, que primero había anotado en papel. Más tarde se registraron en el informe médico basado en su dictado. Dictó la información inmediatamente después de que el demandante y el niño salieran de la habitación. El informe no contenía ninguna conclusión del propio médico.

Sobre la base del testimonio del médico y del expediente, se ha probado que la demandante dijo intencionadamente, aunque sin mejor conocimiento, que [el padre] era culpable de haber golpeado a su hijo de tres años, de tal forma que dio a entender de hecho al médico que el padre había golpeado a su hijo durante el fin de semana anterior al 20 de julio de 2000. Sin embargo, el Tribunal de Apelación considera que no se ha demostrado que la demandante diera a entender al médico que el padre había golpeado a su hijo en otras ocasiones.

Como se ha descrito anteriormente, la demandante había hablado del hematoma con el chico. El niño también pudo haber oído a la demandante hacer su declaración preliminar en el médico antes de que el médico hablara con él. Teniendo en cuenta esto y la edad del niño, el mero hecho de que le dijera al médico que su padre le había pegado no puede considerarse suficientemente significativo para constituir un motivo razonable para la alegación. La demandante tampoco ha alegado ningún otro motivo por el que pudiera considerarse que tenía motivos razonables para creer que su insinuación era cierta.

Por los motivos expuestos, el Tribunal de Apelación considera que la demandante es culpable de difamación sin mejor conocimiento.

Según el médico, la demandante había estado preocupada por el estado del niño y consideró que la visita había estado justificada. Teniendo en cuenta las circunstancias, era perdonable que la demandante, a cuyo cuidado había estado el niño, no hubiera sopesado a fondo lo que le había dicho al médico. Por estas razones, el Tribunal de Apelación no impone una pena, de conformidad con el capítulo 3, artículo 5, apartado 3 (2) [del Código Penal]."

13. La demandante solicitó autorización para recurrir ante el Tribunal Supremo (*korkein oikeus, högsta domstolen*). Argumentó que se violaba el derecho a la libertad de expresión si una persona no podía basarse en el relato de un niño que presentaba signos visibles de lesiones o discutir sus propias impresiones sobre los hechos con un médico, sujeto al secreto profesional, sin temor a ser declarado posteriormente culpable de difamación.

14. El 17 de diciembre de 2002, el Tribunal Supremo denegó la admisión a trámite del recurso.



II. LEGISLACIÓN Y PRÁCTICAS NACIONALES PERTINENTES

15. El artículo 10 (modificado por la Ley n° 969/1995, que entró en vigor el 1 de agosto de 1995 y permaneció vigente hasta el 1 de marzo de 2000) de la Ley Constitucional (*Suomen Hallitusmuoto, Regeringsform för Finland*; Ley n° 94/1919), establecía:

"Toda persona tiene libertad de expresión. La libertad de expresión implica el derecho a expresar, difundir y recibir informaciones, opiniones y otras comunicaciones sin impedimento previo de nadie. Una ley establece disposiciones más detalladas sobre el ejercicio de la libertad de expresión. Las disposiciones sobre las restricciones relativas a los programas pictóricos que sean necesarias para la protección de los niños podrán establecerse por ley".

La misma disposición figura en el artículo 12 de la actual Constitución de 2000 (*Suomen perustuslaki, Finlands grundlag*; Ley n° 731/1999).

16. El artículo 8 de la Ley Constitucional (modificada por la Ley n° 969/1995) correspondía al artículo 10 de la Constitución vigente, que establece que se garantiza el derecho de toda persona a la vida privada.

17. El capítulo 27, artículo 2(1), del Código Penal (*rikoslaki, strafflagen*; Ley n° 908/1974, en vigor hasta el 1 de octubre de 2000), establecía que una persona que alegara, aunque no fuera en contra de su leal saber y entender, que alguien había cometido un delito sería condenada por difamación a una pena de multa o prisión de un máximo de seis meses, a menos que pudiera demostrar motivos razonables para la alegación.

Para que la conducta fuera intencionada, el infractor debía ser consciente de que las alegaciones difamatorias podían someter a la persona en cuestión al desprecio, o perjudicar su profesión o carrera. En los casos en que el infractor no comprendía la naturaleza difamatoria de la conducta, ésta no se ha considerado intencionada, pero el hecho de que el infractor se haya equivocado sobre la veracidad de la alegación difamatoria no ha alterado la naturaleza intencionada de su conducta. Sólo en los casos en que el infractor ha podido probar adecuadamente la veracidad de sus alegaciones ha sido posible eximirle de responsabilidad.

En uno de sus precedentes (*KKO 2006:10*), el Tribunal Supremo sostuvo que una persona había cometido difamación cuando no había comprobado la veracidad de la información que había facilitado al solicitar una investigación penal a la policía e informar a las autoridades de bienestar social en virtud de la Ley de Bienestar de la Infancia de su sospecha de que otra persona había cometido delitos sexuales y de otro tipo.

18. En virtud del capítulo 5, sección 6, de la Ley de responsabilidad civil por daños (*vahingonkorvauslaki, skadeståndslagen*; Ley n° 412/1974), pueden concederse indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de un delito contra la libertad, el honor o la paz nacional de una persona o de otro delito comparable.

19. Artículo 40 de la Ley de Protección de la Infancia (*lastensuojelulaki; barnskyddslagen*, Ley n° 683/1983), en vigor hasta el 1 de enero de 2008,

dispone que si, en el ejercicio de sus actividades, un empleado o cargo electo de los ámbitos de la sanidad, la asistencia social, la educación, la policía o la iglesia tiene conocimiento de un niño que aparentemente necesita medidas de asistencia familiar o individual, debe notificarlo sin demora a la junta de asistencia social. La disposición se ha interpretado en el sentido de que cualquier obligación de confidencialidad queda sustituida por el deber de notificación.

La expresión "aparente necesidad de medidas de protección de la infancia" se refiere al artículo 12, que establece un umbral claramente inferior para la adopción de medidas de protección de la infancia que el establecido en el artículo 16 para la tutela pública de un menor. Incluso un riesgo menos que grave para la salud o el desarrollo del niño justifica la notificación a la junta de bienestar social. La palabra "aparente" se utiliza para fomentar las notificaciones también en los casos en que no existen pruebas plenas ni certeza sobre la existencia de tal riesgo. Cuando un funcionario de bienestar infantil recibe la notificación, debe verificar los hechos y evaluar si son necesarias medidas de apoyo. La redacción ha dejado margen para la interpretación de hasta qué punto el notificador debe estar seguro de que el niño necesita medidas de bienestar infantil. En particular, ha habido incertidumbre sobre si la mera sospecha de tal necesidad basta para notificar a las autoridades.

20. Según el proyecto de ley del Gobierno (HE 252/2006 vp) para la promulgación de la nueva Ley de Bienestar de la Infancia (Ley nº 417/2007, que entró en vigor el 1 de enero de 2008), para garantizar la seguridad de los niños el umbral para realizar una notificación de bienestar de la infancia en virtud del artículo 25 no debe ser excesivamente alto. Si una persona que se plantea hacer tal notificación tiene dificultades para evaluar si su preocupación por el niño es suficiente para justificar la notificación a las autoridades, puede, si es necesario, consultar a las autoridades de bienestar social, por ejemplo, sin comunicarles el nombre del niño. La disposición establece expresamente que cualquier obligación de confidencialidad queda sustituida por el deber de notificación. El apartado 6 del artículo 25 establece que las autoridades de protección de la infancia deben informar a la policía de cualquier caso en el que existan motivos fundados para sospechar que se ha cometido un delito sexual, homicidio o lesiones corporales contra un niño en el entorno en el que crecía y el presunto delito conlleve una pena máxima de al menos dos años de prisión.

21. Por regla general, el niño afectado tiene derecho a ser informado de la identidad del notificador. En la práctica, sin embargo, existen casos en los que la revelación de la identidad de un particular que realiza una notificación de este tipo sería especialmente perjudicial para el interés superior del menor o la seguridad del notificador, por ejemplo. Las autoridades no están obligadas a facilitar a una parte información sobre la identidad si se cumplen las condiciones mencionadas en el artículo 11 de la Ley de Transparencia de las Actividades Gubernamentales (*laki viranomaisten toiminnan julkisuudesta; lagen om offentlighet i myndigheternas verksamhet*; Ley nº 621/1999): una parte no tendrá derecho a acceder a un documento si dicho acceso fuera contrario a un interés público muy importante, al interés de un menor o a algún otro interés privado muy importante. Según el Gobierno

(HE 30/1998 vp), el interés superior del menor puede justificar la protección de la identidad del notificador sobre la base de una consideración global de las circunstancias de cada caso individual. Como ejemplo, el proyecto de ley del Gobierno menciona la situación en la que el notificador es una persona cercana al niño, por ejemplo un abuelo, y revelar su identidad rompería la relación del niño con un adulto importante para su bienestar. La revelación de la identidad del notificador también puede, en casos concretos, entrar en conflicto con el interés público si facilitar la información puede frustrar el propósito de las medidas de bienestar infantil.

22. En septiembre de 2005 asumió sus funciones la Defensora del Menor (*lapsivaltuutettu, barnombudsmannen*). El Defensor tiene encomendada la tarea de promover el interés superior y los derechos del niño en la administración general, la política social y la legislación. El Defensor puede emitir recomendaciones, directrices y consejos, pero no puede recibir reclamaciones individuales. El Defensor del Pueblo es una autoridad independiente que trabaja en colaboración con el Ministerio de Asuntos Sociales y Sanidad (*sosiaali- ja terveystieteiden ministeriö, social- och hälsovårdsministeriet*). La Defensora del Pueblo Parlamentaria (*eduskunnan oikeusasiamies, riksdagens justitieombudsman*) conserva su mandato en relación con los menores y sigue actuando en las reclamaciones individuales que se le dirigen.

III. MATERIALES INTERNACIONALES

23. Según el artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989; *yleissopimus lapsen oikeuksista, konventionen om barnens rättigheter*; SopS 60/1991) - ratificada por todos los miembros del Consejo de Europa - establece:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían incluir, según proceda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales que proporcionen el apoyo necesario al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y seguimiento de los casos de maltrato infantil descritos anteriormente y, según proceda, la intervención judicial."

24. En sus observaciones finales (CRC/C/15/Add. 272) de 20 de octubre de 2005 sobre el tercer informe periódico de Finlandia (CRC/C/129/Add.5), el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas compartió la preocupación del Defensor del Pueblo Parlamentario de Finlandia de que la violencia contra los niños y los abusos sexuales en el seno de las familias se encontraban entre los obstáculos más graves para la plena aplicación de los derechos del niño en Finlandia. A la luz del artículo



19 de la Convención, el Comité recomendó a Finlandia, *entre otras cosas*, que reforzara las campañas de sensibilización y educación con la participación de los niños a fin de prevenir y combatir todas las formas de maltrato infantil y también que reforzara las medidas para alentar la denuncia de los casos de maltrato infantil, incluso en el caso de los niños en acogimiento alternativo, y para enjuiciar a los autores de esos actos.

LA LEY

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN

25. La demandante se quejaba de haber sido declarada culpable de difamación a pesar de que se había limitado a expresar honestamente su impresión sobre las causas de los hematomas de su nieto al médico, que estaba sujeto al secreto profesional. Argumentó que la sentencia del Tribunal de Apelación tenía un impacto negativo en los derechos de las personas que necesitan los servicios de un médico en casos delicados, como las víctimas de violencia doméstica, ya que podrían abstenerse de buscar ayuda médica por temor a ser procesadas.

26. El artículo 10 reza así:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impedirá que los Estados exijan la concesión de licencias a las empresas de radiodifusión, televisión o cinematografía.

2. El ejercicio de estas libertades, que entraña deberes y responsabilidades, puede estar sujeto a las formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la integridad territorial o de la seguridad pública, para la prevención de desórdenes o delitos, para la protección de la salud o de la moral, para la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial."

27. El Gobierno rebatió este argumento.

A. Admisibilidad

28. El Tribunal observa que la demanda no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Señala además que no es inadmisibile por ningún otro motivo. Por consiguiente, debe declararse admisible.

B. Méritos

1. Alegaciones de las partes

29. El demandante alegó que la libertad de expresión era máxima en una relación médico-paciente. Refiriéndose a los principios establecidos en el asunto *Nikula c. Finlandia* (nº 31611/96, § 44, TEDH 2002-II), el demandante afirmó que, al igual que la libertad de expresión del abogado defensor, la libertad de expresión en una relación médico-paciente requería una protección especial. Cuando un padre o pariente descubre que un niño pequeño tiene moratones, ¿debe tener miedo de repetir al médico lo que el niño le ha dicho? Si existen dudas sobre el origen de un hematoma, ¿debe ser punible entablar una conversación con el médico sobre las distintas posibilidades? Un médico debe poder confiar en la veracidad de la declaración de un paciente y está igualmente claro que se castigan las declaraciones falsas relativas, *entre otras cosas*, a abusos sexuales. Sin embargo, un médico es experto en cuestiones relacionadas con los malos tratos físicos. Si el paciente planteaba una preocupación sobre las lesiones de su hijo o nieto, el médico podía juzgar directamente si las preocupaciones estaban fundadas o no.

30. La demandante había visto un hematoma en el niño después de que éste visitara a su padre. El niño le había contado cómo se había producido el hematoma. La demandante nunca acusó a T. de pegar a su hijo, pero expresó su preocupación al médico por las lesiones del niño. El médico había considerado que el hematoma era compatible con una posible violencia de T. contra su hijo. Estaba claro que no se podía denunciar tal violencia a la policía a menos que hubiera pruebas que respaldaran la acusación. Sin embargo, el nivel de certeza exigido no podía ser el mismo para denunciar un incidente a la policía que para consultar a un médico y pedirle su opinión.

31. El demandante alegó que, por lo que se refiere al requisito de "prescrito por la ley", la disposición derogada pertinente del Código Penal era problemática. Era posible que una persona fuera condenada por difamación aunque el acto no fuera intencionado, si no era capaz de satisfacer la carga de la prueba desplazada, es decir, demostrar su inocencia. Además, ¿podría esperarse que una persona razonable entendiera que esta disposición se aplicaría al expresar su preocupación al médico de cabecera sobre el origen de los hematomas de su nieto? Para que un delito sea punible, la ley debe ser especialmente precisa. El Tribunal Supremo había publicado 35

sentencias por difamación o calumnia. No existía ninguna doctrina establecida, que corrigiera la imprecisión de la ley, en base a la cual la demandante pudiera o debiera haber previsto que podría ser procesada.

32. El Gobierno admitió que la obligación de pagar daños y perjuicios y la condena, aunque se había renunciado a la pena, equivalían a una injerencia en el derecho del demandante a la libertad de expresión. Se basaba en el artículo 10(1) de la entonces Ley Constitucional, en el capítulo 27, artículos 1 y 2, del Código Penal y en el capítulo 5, artículo 6, de la Ley de Responsabilidad Extracontractual. Su interpretación en el presente caso no había sido en modo alguno arbitraria. La injerencia tenía por objeto proteger los derechos del padre del niño. Teniendo en cuenta el margen de apreciación que se deja a los Estados contratantes, las autoridades nacionales tenían derecho, en las circunstancias del caso, a interferir en el ejercicio del derecho del demandante a la libertad de expresión (compárese *Tammer c. Estonia*, nº 41205/98, § 69, TEDH 2001-I), y esta interferencia era necesaria en una sociedad democrática. Las medidas impugnadas, la renuncia a la pena y los modestos daños no pecuniarios y costas eran "proporcionales al objetivo legítimo perseguido" y las razones aducidas por los tribunales para justificarlas eran "pertinentes y suficientes" en el sentido del artículo 10 § 2.

33. El Gobierno alegó que el Tribunal de Apelación había considerado probado que la demandante había alegado que T. había golpeado a su hijo, dando a entender al médico que el niño había sido golpeado. La demandante no había aportado motivos de sospecha que justificaran sus alegaciones o probaran que las insinuaciones eran ciertas. El hecho de que el niño le hubiera dicho que su padre le había pegado no podía considerarse un motivo razonable de sospecha, teniendo en cuenta su corta edad y el hecho de que ella había hablado del asunto con él la noche anterior, y también que él podría haber oído la información preliminar proporcionada por ella antes de la conversación entre él y el médico.

34. El asunto se refería principalmente a la valoración de las pruebas. En primer lugar, el Tribunal de Apelación había evaluado si la demandante había expresado intencionadamente la sospecha de que T. había golpeado al niño, y la respuesta había sido afirmativa. En segundo lugar, había evaluado si la demandante había tenido motivos suficientes para expresar su sospecha de que T. había golpeado al niño. El tribunal había respondido negativamente a esta cuestión, considerando que la demandante no había aportado los motivos razonables exigidos por el Código Penal en apoyo de su sospecha. En consecuencia, la condenó por difamación.

35. A la luz de las pruebas aportadas, el Tribunal de Apelación no se había pronunciado, ni podía hacerlo, sobre si el informe de la demandante al médico acerca de la sospecha de violencia había sido idea suya o si se trataba de lo que el niño le había dicho. El tribunal había valorado el caso en su conjunto, había tenido en cuenta la condición particular de la demandante como abuela del niño y había considerado excusable su actuación, renunciando a castigarla y condenándola únicamente a indemnizarla por la angustia causada a T.

36. Para evaluar el tipo de lesión del niño y determinar la necesidad de atención médica o proteger la relación médico-paciente no era necesario mencionar el nombre de la persona que podría haber causado el hematoma. El secreto médico carecía de importancia, ya que la mera manifestación de una sospecha infundada podía cumplir los elementos esenciales de un delito.

37. En cuanto a la referencia al caso *Nikula c. Finlandia* (citado anteriormente), el Gobierno afirmó que no era comparable al caso que nos ocupa porque se refería a la libertad de expresión del abogado defensor, que requería una protección especial, mientras que el presente caso se refería a la libertad de expresión de un particular al consultar a un médico.

38. En cuanto a la opinión de la demandante de que la antigua disposición sobre difamación no era lo suficientemente precisa como para permitirle prever cómo se aplicaría en su caso, el Gobierno señaló que establecía expresamente que debían presentarse motivos razonables en apoyo de la acusación y que, por tanto, su aplicación era previsible. Su aplicación se había convertido en jurisprudencia consolidada durante un largo período de tiempo, sobre cuya base estaba claro que expresar sospechas infundadas de que alguien había cometido un delito se consideraría difamación.

2. Valoración del Tribunal

39. En el ejercicio de su función de control, el Tribunal de Primera Instancia debe examinar la injerencia impugnada a la luz del conjunto del asunto, incluyendo, en este caso, el contenido de la observación formulada contra el demandante y el contexto en el que se realizó.

40. Las partes coincidieron en que la condena de la demandante constituyó una injerencia en su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 10 § 1 del Convenio. Además, las partes estaban de acuerdo en que la injerencia perseguía un objetivo legítimo, a saber, la protección de la reputación o los derechos de los demás, en el sentido del artículo 10 § 2. El Tribunal hace suya esta apreciación. El Tribunal hace suya esta apreciación. El demandante y el Gobierno discreparon sobre si la injerencia estaba "prescrita por la ley" y era "necesaria en una sociedad democrática". En cuanto a la primera cuestión, el Tribunal acepta que la condena penal de la demandante se basó en una interpretación razonable del Código Penal vigente en el momento pertinente, y que la orden que le exigía el pago de daños y perjuicios se basó en la disposición pertinente de la Ley de Responsabilidad Extracontractual. Por lo tanto, la injerencia estaba "prescrita por la ley" (véase *Nikula v. Finlandia*, citada anteriormente, § 34; *Selistö v. Finlandia*, no. 56767/00, § 34, 16 de noviembre de 2004 y *Karhuvaara e Iltalehti v. Finlandia*, no. 53678/00, § 43, ECHR 2004-X). Queda por determinar si la injerencia en cuestión era "proporcionada a los objetivos legítimos perseguidos" y si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificarla eran "pertinentes y suficientes". Para ello, el Tribunal de Justicia debe cerciorarse de que las autoridades nacionales aplicaron normas conformes con los principios

consagrados en el artículo 10 y, además, que se basaban en una apreciación aceptable de los hechos pertinentes (véase *Nikula c. Finlandia*, § 44).

41. En este caso se toman en consideración dos intereses contrapuestos, cada uno de gran importancia social: la necesidad de salvaguardar a los niños de los abusos de sus propios padres y la necesidad de proteger a los padres de injerencias innecesarias en su derecho al respeto de su vida privada y familiar o del riesgo de detención y procesamiento injustificados. El primero de estos intereses implica la protección de los menores como víctimas de delitos. El Tribunal ha subrayado que los niños y otras personas vulnerables en particular tienen derecho a la protección del Estado, en forma de disuasión efectiva, contra tales violaciones graves de la integridad personal (véanse, *mutatis mutandis*, *X e Y c. los Países Bajos*, 26 de marzo de 1985, §§ 21-27, Serie A n° 91; *Stubbings e Others v. the United Kingdom*, 22 de octubre de 1996, §§ 62-64, *Reports* 1996- IV; y también la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículos 19 y 37). El Tribunal se remite, en particular, al caso *A. contra el Reino Unido* (23 de septiembre de 1998, § 22, *Reports* 1998-VI), en el que un padrastro había sometido a un niño a un trato contrario al artículo 3 y fue absuelto tras alegar que el trato equivalía a un "castigo razonable". El Tribunal sostuvo en ese caso que la obligación, en virtud del artículo 1 del Convenio, de garantizar a toda persona sometida a su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Convenio, tomada conjuntamente con el artículo 3, exigía que los Estados adoptaran medidas destinadas a garantizar que las personas sometidas a su jurisdicción no fueran sometidas a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, incluidos los malos tratos administrados por particulares.

42. Si la fuente del maltrato es el progenitor, el niño corre el riesgo de verse privado de su protector primario y natural en la intimidad de su hogar. El maltrato infantil es realmente una forma de conducta delictiva difícil de combatir, porque su existencia es difícil de descubrir. Los bebés y los niños pequeños son incapaces de contarlo, los niños mayores suelen estar demasiado asustados. La cuestión que plantea este recurso es cómo lograr un equilibrio adecuado cuando se sospecha erróneamente que un padre ha abusado de su hijo, protegiendo al mismo tiempo a los niños que corren el riesgo de sufrir daños importantes. Al considerar estas cuestiones, el punto de partida es señalar que la demandante actuó correctamente al considerar si el hematoma en la espalda del niño había sido infligido deliberadamente. Habiendo empezado a sospechar, consultó a un médico que, acertadamente, decidió comunicar a las autoridades de protección de menores la sospecha que él personalmente se había formado tras haber examinado y entrevistado al niño. Ese es el siguiente paso esencial en la protección de la infancia. La gravedad del maltrato infantil como problema social exige que las personas que actúan de buena fe (véase, *mutatis mutandis*, *Guja c. Moldova* [GC], n° 14277/04, § 77, TEDH 2008-...), en lo que creen que es el interés superior del niño, no se dejen influir por el temor a ser procesadas o demandadas a la hora de decidir si deben comunicar sus dudas a los profesionales sanitarios o a los servicios sociales y cuándo deben hacerlo. Hay que seguir una línea delicada y difícil

entre actuar demasiado pronto o no hacerlo lo suficientemente pronto. El deber para con el niño al tomar estas decisiones no debe verse empañado por el riesgo de exponerse a reclamaciones por parte de un padre angustiado si la sospecha de abuso resulta infundada.

43. Es cierto que el demandante fue condenado simplemente por difamación cometida "sin mejor conocimiento", que debe distinguirse de la difamación "a pesar del mejor conocimiento", es decir, imputando intencionadamente un delito a T. a sabiendas de que no lo había cometido (en lugar de expresar una mera sospecha de que lo había hecho). No obstante, la amenaza de una revisión a *posteriori* en un procedimiento penal de la declaración de buena fe de una abuela preocupada ante el médico del niño no concuerda con el deber moral de todo adulto de defender los intereses del niño. El Tribunal de Justicia considera alarmante que el Tribunal de Apelación estimara que la demandante, cuando no había duda de que había visto la espalda magullada del niño, no tenía derecho a repetir lo que el niño le había dicho, es decir, que había sido golpeado por su padre, afirmación que había repetido cuando fue entrevistado por el médico. La posibilidad de expresar una sospecha de maltrato infantil, formada de buena fe, en el contexto de un procedimiento de denuncia adecuado, debe estar al alcance de cualquier persona sin el posible "efecto amedrentador" de una condena penal o la obligación de pagar una indemnización por los daños sufridos o los costes incurridos.

44. El Tribunal es consciente de que el espectro de los litigios vejatorios se utiliza a menudo como motivo para exigir que se actúe con especial cuidado cuando se denuncia a las autoridades un presunto maltrato infantil. No se argumentó ante los tribunales nacionales ni ante este Tribunal que el demandante actuara de forma temeraria, es decir, sin importarle si la alegación de abuso del niño estaba bien fundada o no. Por el contrario, incluso un profesional de la salud, el médico, hizo su propia valoración de que el caso debía ser denunciado a las autoridades de protección de menores.

45. Por lo tanto, sólo en casos excepcionales puede aceptarse como necesaria en una sociedad democrática la restricción del derecho a la libertad de expresión en este ámbito. En opinión del Tribunal, no se ha demostrado que existan razones suficientes para la injerencia, por lo que la restricción del derecho a la libertad de expresión del demandante no respondía a ninguna "necesidad social apremiante".

46. Por lo tanto, se ha producido una violación del artículo 10 del Convenio.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

47. El artículo 41 del Convenio establece:

"Si el Tribunal comprueba que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, el Tribunal dará, en su caso, una satisfacción equitativa a la parte perjudicada."

A. Daños

48. En concepto de daño moral, la demandante reclamó 8.000 euros (EUR) por sufrimiento y angustia psíquicos. En concepto de daños patrimoniales reclamó 3.616,41 euros por las cantidades que se le ordenó pagar al padre del niño.

49. El Gobierno consideró que la reclamación por daños no pecuniarios era excesiva *en cuanto al quantum*. La indemnización no debería superar los 2.500 euros. El Gobierno consideró que el demandante podría tener derecho a una indemnización por daños pecuniarios en lo que respecta a las costas y gastos legales pagados a T..

50. El Tribunal considera que existe un nexo causal entre la violación constatada y el perjuicio patrimonial alegado. En consecuencia, está justificada la concesión de una indemnización. El Tribunal concede al demandante 3.616,41 euros por este concepto. El Tribunal admite que la demandante también ha sufrido un perjuicio moral que no queda suficientemente compensado por la constatación de una violación del Convenio. Basándose en una apreciación equitativa, el Tribunal concede al demandante 3.000 euros por este concepto.

B. Costes y gastos

51. La demandante también reclamó 72,62 euros por las costas y gastos incurridos ante los tribunales nacionales y 2.623,21 euros (incluido el impuesto sobre el valor añadido) por los incurridos ante el Tribunal.

52. El Gobierno consideró que las costas podían adjudicarse en su totalidad.

53. El Tribunal considera razonable conceder la suma de 72,62 euros para el procedimiento interno y la suma de 2.623,21 euros (impuesto sobre el valor añadido incluido) para el procedimiento ante el Tribunal.

C. Intereses de demora

54. El Tribunal considera apropiado que los intereses de demora se basen en el tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.



POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. *Declara* admisible el recurso;
2. *Declara* que se ha producido una violación del artículo 10 del Convenio;
3. *Sujeta*
 - (a) que el Estado demandado pague al demandante, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia sea firme, de conformidad con el artículo 44, apartado 2, del Convenio:
 - (i) 3.000 euros (tres mil euros) en concepto de daños morales, más los impuestos que puedan aplicarse;
 - (ii) 3.616,41 euros (tres mil seiscientos dieciséis euros con cuarenta y un céntimos) en concepto de daños patrimoniales, más los impuestos que procedan;
 - (iii) 2.695,83 euros (dos mil seiscientos noventa y cinco euros con ochenta y tres céntimos) en concepto de costas y gastos, más los impuestos que puedan corresponder al demandante;
 - (b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se devengarán intereses simples sobre los importes antes mencionados a un tipo igual al tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de impago más tres puntos porcentuales;
4. *Desestimar* el resto de la pretensión de satisfacción de la demandante.

Hecho en inglés y notificado por escrito el 2 de diciembre de 2008, de conformidad con el artículo 77, apartados 2 y 3, del Reglamento del Tribunal.

Lawrence
Secretario

EarlyNicolas Bratza
Presidente